



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-31-011-2012-00062-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Jiménez Vides
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**I.- OBJETO**

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitada por la señora Ana Matilde Jiménez Vides en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES:**

La demandante solicitó lo siguiente:

*“1. Se decrete la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las Resoluciones siguientes:*

- 1.1. Es nula la Resolución #. 749 del 13 de marzo de 2006, donde resolvió dejar pendiente por reconocer el 50% de los haberes dejados por cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del JULIO ANIBAL MUÑOZ, que pudiera corresponderle a la señora AMPARO GIL RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente (sic) y ANA MATILDE JIMENEZ VIDES, en su calidad de compañera peramente.*
- 1.2. Es nula la Resolución #. 1657 del 1 de junio de 2006, donde resolvió modificar la Resolución #. 749 del 13 de marzo de 2006, emitida por ésta Caja, en el sentido de negar el derecho que pudiera corresponderle a la señora AMPARO GIL RAMÍREZ Y ANA MATILDE JIMENEZ VIDES.*
- 1.3. Es nula la Resolución 0458 del 25 de febrero de 2008, de esta Caja, se (sic) donde ordena el pago del 50% restante de los haberes dejados de*

*cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del Sargento Viceprimero del Ejército JULIO ANIBAL MUÑOZ, a favor de la menos ANDREINA JIMENEZ MUÑOZ. Al mismo tiempo se negó el derecho a la señora ANA MATILDE JIMENEZ VIDES.*

1.4. *Es nula la Resolución 2997 del 5 de diciembre de 2008, donde la Caja, niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución #. 0458 del 25 de febrero de 2008, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por encontrarse viciada.*

2. *Ordénesse a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que reconozca y pague el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de beneficiario o sustitutiva, que en vida disfrutaba el compañero permanente de mi poderdante, señora ANA MATILDE JIMENEZ VIDES, desde el 28 de octubre de 2005, fecha esta en que ocurrió su fallecimiento, que hoy día se encuentra el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional a favor de su menor hija ANDREINA MUÑOZ JIMENEZ.*

3. *Ordénesse al (sic) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene retroactivamente a la cancelación de las mesadas causadas y dejadas de pagar, desde que se hizo o radicó la solicitud de la pensión sustitutiva, más los intereses moratorios desde que falleció e hicieron exigibles, hasta la solución o pago de la pensión y las mesadas adeudadas, más honorarios profesionales y las costas procesales que lleguen a causarse con el trámite del presente proceso.*

4. *Con la ejecutoria de la Resolución No. 1657 del 1 de junio de 2006, quedó agotado el requisito de procedibilidad agotamiento de la vía gubernativa”.*

## **2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

### **2.1.2 DE HECHO**

Los diseñados en el escrito genitor, se sintetizan, así:

La señora Ana Matilde Jiménez Vides convivió desde mediados del año 1986, en calidad de compañera permanente, con el señor Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d.), quien para el momento de su fallecimiento percibía asignación de retiro reconocida por el Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De esa unión procrearon a Andreina Muñoz Jiménez, quien nació el 27 de diciembre de 1994 y fue registrada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla.

La demandante dependía económicamente de su compañero permanente.

Mediante solicitudes radicadas bajo los Nos. 98591 del 9 de noviembre de 2005, 111492 y 111493 del 23 de diciembre de ese mismo año, las señoras Amparo Gil Ramírez, en calidad de compañera permanente del señor Julio Aníbal Muñoz y Ana Matilde Jiménez Vides, invocando idéntica calidad y en representación de su hija Andreina Muñoz Jiménez, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión.

A través de Resolución No. 749 del 13 de marzo 2006, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a la menor Andreina Muñoz Jiménez el 50% de la mencionada prestación económica, hasta los 25 años de edad y dejó en suspenso el restante 50% que pudiera corresponderles a las solicitantes, mientras se pronunciaba la jurisdicción competente.

Por Resolución No. 1657 del 1º de junio de 2006, modificatoria de la Resolución No. 749 del 13 de marzo de esa anualidad, se negó el derecho solicitado por la señora Gil Ramírez, postergando el reconocimiento de la prestación respecto de la señora Jiménez Vides.

En Resolución No. 0458 del 25 de febrero de 2008, se negó el reconocimiento de la sustitución pensional deprecado por la señora Ana Matilde Jiménez Vides. De igual manera, se dispuso reconocer y pagar el 50% restante, a favor de la referida menor, para un total de 100%.

Mediante Resolución No. 2997 del 5 de diciembre de 2008, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0458 del 25 de febrero de 2008, presentada por la señora Jiménez Vides.

La señora Amparo Gil Ramírez y el señor Julio Aníbal Muñoz, contrajeron matrimonio católico el 27 de octubre de 1974, vínculo que feneció el 12 de agosto de 1992, data en la cual el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, decretó la separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal.

### **2.1.3 DE DERECHO**

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 13, 48 y 83.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 3º, 82, 132, 135 a 139 y 206.
- Decreto 4433 de 2004.

#### **2.1.4 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se argumentó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desconoció los principios orientadores de las actuaciones administrativas, al abstenerse de resolver la solicitud de reconocimiento del 50% de la pensión sustitutiva de pensión de vejez del señor Julio Aníbal Muñoz a favor de su compañera permanente, señora Ana Matilde Jiménez Vides.

A juicio de la accionante, la decisión contenida en la Resolución No. 0458 del 8 de septiembre de 2008, mediante la cual se ordenó el reconocimiento del restante 50% de la pensión del señor del Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d), a favor de la menor Andreina Muñoz Jiménez, desconoció *“en forma apresurada el artículo 11 del Decreto No. 4433 del 31 de diciembre de 2004”*.

Sostuvo que la entidad accionada vulneró el ordenamiento constitucional y legal, al desestimar el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional a la señora Ana Matilde Jiménez Vides, pues dicha decisión fue adoptada con base en *“datos incompletos y erróneos además de hacer presunciones y dejar de lado los procedimientos y constatación de la información para el otorgamiento de la pensión”*.

#### **2.2 CONTESTACIÓN**

##### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó que esa entidad carecía de los elementos demostrativos para determinar, en grado de certidumbre, la convivencia de la demandante con el causante durante sus últimos años de vida, razón por la cual se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión, hasta tanto la jurisdicción competente determinara a cuál de las peticionarias le asistía el derecho y en qué porcentaje.

Indicó que, mediante escrito del 3 de marzo de 2011, la señora Amparo Gil Ramírez allegó a la actuación administrativa copia de la sentencia del 15 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se ordenó a esa entidad el reconocimiento y pago a la hoy demandante, en calidad de compañera permanente, del 50% de la pensión del señor Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d). A fin de cumplir esa decisión, expidió la Resolución No. 8157 del 28 de noviembre de 2013.

Precisó que, en aras de evitar doble pago por idéntico concepto, la prestación económica fue reconocida y pagada, así: *“señorita ANDREINA MUÑOZ JIMÉNEZ el 50% en calidad de hija y señora AMPARO GIL RAMÍREZ el 50% restante, en su calidad de compañera permanente del militar fallecido, que acreditaron el derecho en debida forma”*.

## **AMPARO GIL RAMÍREZ (LITISCONSORTE NECESARIO)**

A través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones, argumentando que a la demandante no le asistía el derecho reclamado, dado que, *“jamás tuvo la calidad de compañera permanente del señor JULIO ANÍBAL MUÑOZ (q.e.p.d.)”*, condición que únicamente tuvo ella, pues demostró en juicio la convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años de su vida.

Propuso las siguientes excepciones: i) cosa juzgada; ii) inexistencia de la obligación; iii) inexistencia de causa; iv) prescripción y caducidad; v) inexistencia de elementos fácticos; vi) excepción de ausencia de tutela jurídica para el ejercicio de la acción de la demandante; vii) excepción de falta de causa petendi.

## **ANDREÍNA MUÑOZ JIMÉNEZ (LITISCONSORTE NECESARIO)**

Solicitó analizar la comisión de supuestos *“actos defraudatorios”* en que incurrió la señora Amparo Gil Ramírez para obtener la declaratoria de compañera permanente del causante Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d) y, por ende, lograr el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de la pensión de jubilación, ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con ocasión de la demanda otrora presentada en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Aseveró que no fue citada al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gil Ramírez, *“toda vez que se le había reconocido el cien por ciento (100%) de la pensión de jubilación sustitutiva”*.

Adujo que la mencionada señora alteró su estado civil en la actuación administrativa, pues invocó la calidad de compañera permanente, cuando en realidad, fungía como esposa con separación de cuerpos y sociedad conyugal liquidada, situación que fue ventilada en la Resolución No. 749 del 13 de marzo de 2006. De tal manera que, al presentarse las dos (2) compañeras permanentes a reclamar la pensión sustitutiva de retiro y no dilucidarse suficientemente a cuál de ellas le asistía el derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió ordenar a su favor el pago del 50% de esa prestación, dejándose en suspenso el pago del 50% restante, hasta que la jurisdicción competente se pronunciara.

Reprochó la falta de notificación de la demanda tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, litigio al interior del cual presentó solicitud de nulidad procesal insaneable, pedimento que fue rechazado de plano, a través de auto del 25 de abril de 2011.

## **2.3 TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente, la demanda fue presentada con destino a los Juzgados Labores del Circuito de Barranquilla, correspondiendo, por reparto, al Juzgado Segundo de esa especialidad (fls. 4 y 51).

En audiencia de juzgamiento del 30 de noviembre de 2010, se resolvió condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora Ana Jiménez Vides el 50% de la pensión de sobreviviente del finado Julio Muñoz dejada en suspenso desde la fecha del fallecimiento acaecido el 28 de octubre de 2005, (fls. 123 a 128); sin embargo, en audiencia pública del 9 de febrero de 2012, el mismo juzgado resolvió declarar la nulidad insaneable de lo actuado por falta de competencia y jurisdicción para el trámite del proceso, razón por la cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (fls. 228 a 231).

Efectuadas nuevamente las diligencias de reparto, el expediente fue asignado al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 235), despacho que, a través de auto del 30 de abril de 2012, avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda (fl.236).

Luego, mediante proveído del 5 de junio de 2012, se admitió (fls. 272 a 273).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA 12-9437 del 22 de mayo de 2012, expedido por el la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, remitió el expediente para su redistribución, adscribiéndose al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia del 15 de agosto de 2012, aprehendió el conocimiento del litigio. (fls. 274 a 277).

Con ocasión de la redistribución de procesos ordenada por Acuerdo No. 9932 del 14 de 2013, la litis fue asignada al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que por auto del 30 de septiembre de 2013, asumió el conocimiento. (fl. 942).

En virtud del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo del Atlántico profirió, a su vez, el Acuerdo No. 021 del 3 de diciembre de 2015, por medio del cual se eligieron los cargos de Jueces 13, 14 y 15 Administrativos del Circuito de Barranquilla, asignándose el presente proceso al Juzgado Trece de esa especialidad, el cual mediante providencia del 12 de enero de 2016, avocó el conocimiento (fls. 948 a 949).

De conformidad al Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante el cual se ordenó la redistribución de los procesos que cursaban en los Juzgados 13 y 14 Administrativos al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, razón por la cual, a través de auto adiado 31 de marzo de 2017, se avocó el conocimiento de la controversia (fl. 1043).

El 12 de mayo de 2021, se aperturó el periodo probatorio (expediente digital).

Por auto del 24 de enero de 2022, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que alegaran de conclusión, derecho aprovechado por la apoderada de la señora Amparo Gil Ramírez<sup>1</sup>.

### III. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Acorde al marco fáctico planteado en la demanda y la contestación, corresponde al despacho determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos, expedidos el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Resolución No. 749 del 13 de marzo de 2006, *“Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero del Ejército JULIO ANIBAL MUÑOZ”*.

- Resolución No. 1657 del 1° de junio de 2006, *“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 749 del 13 de marzo de 2006”*.

- Resolución No. 458 del 25 de febrero de 2008, *“Por la cual se ordena el pago del 50% restante de haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército (sic) JULIO ANIBAL MUÑOZ”*.

- Resolución No. 2997 del 5 de diciembre de 2008, *“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 0458 del 25 de febrero de 2008, que ordenó el pago del 50% restante de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército JULIO ANIBAL MUÑOZ”*.

Consecuencialmente, deberá determinarse si la señora Ana Matilde Jiménez Vides, tiene derecho a la sustitución de asignación de retiro del fallecido, señor Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente.

---

<sup>1</sup> Los presentados por los apoderados de la señora Ana Matilde Jiménez Vides y la joven Andreína Muñoz Jiménez, se presentaron de manera extemporánea, dado que el término de diez (10) días para ese objetivo, fenecía el 8 de febrero de 2022; empero, fueron enviados el 9 de los mismos mes y año (expediente digital).

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

• **PRUEBAS DE LA SEÑORA ANA MATILDE JIMÉNEZ VIDES**

- Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de Andreina Muñoz Jiménez (fl. 13).
- Fotocopia del registro civil de defunción del señor Julio Aníbal Muñoz (fl. 249)
- Partida de matrimonio del señor Julio Aníbal Muñoz Valbuena y la señora Amparo Gil Ramírez (fl. 250).
- Fotocopia de declaración extraprocesal rendida por la señora Beatriz Cristina Jiménez Vides ante la Notaría Décima de Barranquilla (fl. 251).
- Fotocopia de la Resolución No. 749 del 13 de marzo de 2006, *“Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero del Ejército JULIO ANIBAL MUÑOZ”* (fls. 252 a 254).
- Fotocopia de la Resolución No. 1657 del 1° de junio de 2006, *“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 749 del 13 de marzo de 2006”* (fls. 255 a 257).
- Fotocopia de la Resolución No. 458 del 25 de febrero de 2008, *“Por la cual se ordena el pago del 50% restante de haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército (sic) JULIO ANIBAL MUÑOZ”* (fls. 258 a 261).
- Fotocopia de la Resolución No. 2997 del 5 de diciembre de 2008, *“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 0458 del 25 de febrero de 2008, que ordenó el pago del 50% restante de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército JULIO ANIBAL MUÑOZ”* (fls. 262 a 265).
- Oficio No. 20217130337251, expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (expediente digital)
- Movimiento migratorio de la señora Amparo Gil Ramírez, expedido el 27 de mayo de 2021 (expediente digital)
- Testimonios rendidos por las señoras Aída Luz Fontalvo Ortiz, Emiliana Giraldo Duque, Beatriz Cristina Jiménez Vides (expediente digital).

- Fotocopia de acta de audiencia de juzgamiento del 30 de noviembre de 2010, llevada a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (expediente digital).
- **PRUEBAS DE LA SEÑORA AMPARO GIL RAMÍREZ (LITISCONSORTE NECESARIO).**
- Fotocopias autenticadas del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, radicado No. 08001-23-31-003-2007-00050-00 (fl. cdno. de contestación)
- Testimonios rendidos por los señores Aída Luz María Consuelo Torres Torres y Abraham Jorge Alam Musalam (expediente digital).
- **PRUEBAS DE ANDREÍNA MUÑOZ JIMÉNEZ (LITISCONSORTE NECESARIO)**
- Fotocopia de denuncia penal presentada el 12 de marzo de 2012 en contra de la señora Ana Matilde Jiménez Vides ante la Fiscalía General de la Nación, SPOA No. 08001600157201201046 (expediente digital).
- Fotocopias de exámenes de laboratorio clínico del señor Julio Aníbal Muñoz (expediente digital).
- Historia clínica del señor Julio Aníbal Muñoz (expediente digital).

### **Normatividad aplicable**

Con fundamento en el criterio material de familia, consagrado en la Carta Política de 1991, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (régimen general), cuyo artículo 46 estableció que la pensión de sobrevivientes correspondería, en primer lugar, al grupo familiar del pensionado por vejez, invalidez y muerte que falleciera, precisando en el primer orden, al cónyuge o compañero (a) permanente supérstite (artículo 47).

Como requisitos para el reconocimiento, se indicó que el solicitante debía acreditar vida marital con el causante y convivencia no menor a dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte, salvo que se hubiesen procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Tales exigencias fueron modificadas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que la pensión sería distribuida en proporción al tiempo convivido con el causante, en caso de no existir convivencia simultánea, pero con sociedad conyugal vigente y separación de hecho. Al respecto, la norma en comento, señaló:

**“ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:  
<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** **exequibles**>

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su*

muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De forma paralela al régimen general, se fijaron algunas normas para el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, verbigratia, el Decreto 1029 de 1994 (artículo 77 orden de beneficiarios); Ley 923 de 2004, “MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO”, aplicable a la totalidad de los miembros de la Fuerza Pública, la cual estableció los mínimos que el gobierno nacional debía respetar al momento de expedir el régimen salarial y prestacional, entre éstos, se señaló el listado de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y sustituciones de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, incluyendo expresamente a los compañeros permanentes, así:

*“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

*3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.*

*En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:*

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Mediante sentencia C-456 de 2015, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad del texto subrayado, entendiendo que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, invalidez y de situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante, prestación que se dividirá entre ellos (as), en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Con base en esa ley marco, se expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, aplicable al *sub lite*, en lo relativo a la pensión de sobrevivientes, pleno normativo cuyo artículo 40 determinó:

**“ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSIÓN.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

Por remisión expresa del contenido normativo precedente, se transcribe el artículo 11 *ibídem*, el cual señala:

**“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

**11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.**

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión les corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será la acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente serán la

*esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”*

De conformidad a ese marco legal, dos (2) son las situaciones descritas:

- a) En caso de demostrarse simultaneidad de convivencia entre la cónyuge y la compañera permanente, le corresponde a la cónyuge.
- b) De no acreditarse convivencia simultánea durante los últimos cinco (5) años de vida del pensionado, pero vigente el vínculo matrimonial con separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar el derecho a la sustitución, en porcentaje al tiempo convivido con el causante, correspondiéndole la otra cuota parte a la cónyuge.

#### **Antecedentes jurisprudenciales.**

La jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar, con motivo de la muerte de aquél. Se trata de la protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, esto es, matrimonio o unión marital de hecho.

Al respecto, la Guardiania de la Carta Política en sentencia T-1103 de 2000, sostuvo:

“(…)

*En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:*

*“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan*

*económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”*

*De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 50. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho.*

*(...)”*

Conviene precisar que el concepto o paradigma de familia, previsto en la Constitución Política de 1991, bajo el marco de igualdad jurídica y social, se amplió a la constituida por fuera del vínculo matrimonial.

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, la cual ha discurrido sobre el tema, así:

*“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas”.*

Ahora, el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, puede originar conflictos entre los potenciales titulares del mismo. En tal eventualidad, se estableció legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia, está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 553 de 1994.

Sobre el particular, en sentencia de 20 de septiembre de 2007<sup>3</sup>, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, al referirse al tema de la sustitución pensional y al derecho del cónyuge y/o compañero (a) permanente a recibirla, señaló:

“(…)

*En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.*

***Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado<sup>4</sup>.*** (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, múltiples han sido los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto del tema de la convivencia común y la igualdad de derecho existente entre compañeras (os) permanentes para hacerse acreedores de la sustitución pensional, línea jurisprudencial que en idéntico sentido acoge el criterio material, esto es, la convivencia afectiva al momento de la muerte y no simplemente formal (vínculo matrimonial), en punto a determinar quién tiene derecho a gozar de la prestación económica.

Sobre ese tópico, la referida corporación ha dicho:

*“Sobre el particular, bien vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis de que ante tal supuesto --dos o más compañeras (o) permanentes—se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) o más compañeras (os) superstites.*

*Así, por ejemplo, en la sentencia SL402-2013, reiterada en la SL18102-2016, se adoctrinó al respecto:*

*[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. No. Interno: 2410-2004. Actor: MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>4</sup> Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.

*regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:*

*“Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.*

*Ahora bien, aunque dicho criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver --a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003-- una controversia en la que dos o más compañeras permanentes han demostrado su convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, pues, como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia SL1399-2018, «si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes».*

*En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho.*

*Es claro entonces que el juzgador de segundo grado no incurrió en el error jurídico endilgado, toda vez que la pensión de sobrevivientes, que no sustitución pensional como con atino precisó la censura, podía beneficiar válidamente a las dos compañeras permanentes del pensionado fallecido en forma proporcional, siempre y cuando hubieren demostrado el cumplimiento de las exigencias o requisitos legales respectivos”<sup>5</sup>.*

Acorde a esos derroteros, en aplicación del derecho a la igualdad, no se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, plexo legal que en caso de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a) permanente, otorga el reconocimiento de la totalidad de la prestación al cónyuge, sino las directrices jurisprudenciales reseñadas, las cuales precisan que, en tratándose de convivencia simultánea entre dos (2) compañeras permanentes, les corresponde el derecho a ambas.

Así delimitado el asunto, con arreglo a la demanda y su contestación, el problema jurídico a dilucidar, se contrae a lo siguiente:

¿Debe reconocerse el derecho a la sustitución de la asignación de retiro del señor Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d) a la señora Ana Matilde Jiménez Vides, en su calidad de compañera permanente?

### **Solución al problema jurídico**

*Ab-initio*, corresponde al despacho resolver la excepción de cosa juzgada, propuesta por la señora Amparo Gil Ramírez, quien argumentó que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora, “no son distintos a los planteados en el proceso surtido y fallado por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado No. 2007-00050, que se centran en demostrar la calidad de compañera permanente por el término legal establecido frente al derecho a sustituir el porcentaje dejado en suspenso”. Que, por lo tanto, la nueva demanda promovida en esta oportunidad, guarda identidad de partes, causa y objeto a la tramitada en el mencionado despacho judicial.

En autos está probado que el 15 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por la señora Amparo Gil Ramírez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, radicado No. 08001-23-31-003-2007-00050-00, decisión cuya parte resolutive, dispuso:

*“1°- Declarar la nulidad parcial del acto administrativo número 749 de 2006, en su artículo 1°, y la nulidad total del acto administrativo 1657 de junio 1° de 2006, y a título de restablecimiento del derecho que le asiste a la demandante*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de junio de 2021. SL2893-2021. Radicación No. 83389. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz.

*AMPARO GIL RAMÍREZ, se declarará que ésta es la única sustituta del 50% de la pensión del finado JULIO ANÍBAL MUÑOZ, en su calidad de compañera permanente de éste, y no la señora ANA MATILDE JIMÉNEZ VIDES.*

*2°- En consecuencia, se ordenará a la demandada a reconocer y pagar a favor de la señora AMPARO GIL RAMÍREZ el 50% de la mesada pensional que devengaba en vida el señor JULIO ANIBAL MUÑOZ, a partir del 13 de marzo de 2007, por hallarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha”.*

Es menester señalar que, en ese mismo expediente, el apoderado de la señora Ana Matilde Jiménez Vides, solicitó declarar la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto admisorio; sin embargo, dicho pedimento fue rechazado de plano mediante providencia del 25 de abril de 2011.

Ahora, el artículo 303 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada *siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

Sobre ese instituto jurídico - procesal, el H. Consejo de Estado, así discurrió:

*“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo*

---

<sup>6</sup> De conformidad al régimen de transición previsto en el artículo 625 del G.P.G. Según esa norma, dicha codificación, vigente desde el 20 de febrero de 2014, es aplicable, entre otros, a los procesos ordinarios, si no se había decretado el período probatorio. Y como en el asunto sub-examine, dicho proveído se profirió el 12 de mayo de 2021, es claro que sus disposiciones rigen en este litigio.

*proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”.<sup>7</sup>*

Como se indicó en precedencia, la parte actora persigue, entre otras, la nulidad de las Resoluciones No. 749 del 13 de marzo de 2006, “*Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero del Ejército JULIO ANIBAL MUÑOZ*” y 1657 del 1° de junio de esa anualidad, “*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 749 del 13 de marzo de 2006*”, actos administrativos cuya legalidad fue examinada en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho adelantado por la señora Amparo Gil Ramírez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual también se vinculó por el extremo pasivo, en calidad de litisconsorte necesario la señora Ana Matilde Jiménez Vides.

Efectuadas esas precisiones, en el *sub-lite*, se advierten satisfechas las requisitorias de la cosa juzgada, a saber: i) **identidad de partes**, pues en esta oportunidad la relación procesal está integrada por las mismas personas que concurrieron al proceso promovido ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla; ii) **identidad objeto**, dado que la pretensión en ambos litigios, se contrajo a la declaratoria de nulidad de iguales actos administrativos, en punto a asignar la sustitución pensional y; iii) **identidad de causa**, ya que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, se fundamentaron en equivalentes fundamentos de hecho y de derecho, los cuales se hicieron consistir en el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro percibida por el señor Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d), a las señoras Jiménez Vides y Gil Ramírez, quienes invocaron la calidad de compañeras permanentes del causante.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

Siendo así, esto es, demostrada la existencia de la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, la cual, dada su ejecutoria, adquirió carácter vinculante e hizo tránsito a cosa juzgada, mal podría el despacho analizar nuevamente la legalidad de las Resoluciones Nos. 749 y 1657 del 13 de marzo y 1º de junio de 2006, respectivamente, por la potísima razón de que esa agencia judicial en sentencia del 15 de noviembre de 2010, declaró parcialmente nulos tales actos administrativos y, como consecuencia, reconoció a la señora Amparo Gil Ramírez el 50% de la asignación de retiro devengada en vida por el señor Julio Aníbal Muñoz (q.e.p.d). Así mismo, dispuso acrecer *“el 100% de lo que devengaba el causante por concepto de pensión de jubilación, a partir del 28 de diciembre de 2012, fecha en la cual la joven ANDREÍNA MUÑOZ JIMÉNEZ, alcance la mayoría de edad, salvo que esta acredite escolaridad en los términos del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004”*.

Por consiguiente, no queda otra alternativa que declarar probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la señora Ana Matilde Jiménez Vides.

Al margen de lo anterior, el despacho estima pertinente pronunciarse acerca de las solicitudes especiales elevadas por la litisconsorte necesaria Andreína Muñoz Jiménez, relativas a:

*“1. Declarar nula la sentencia adiada el 15 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2007-00050, le falla a AMPARO GIL RAMIREZ a favor la espuria demanda, declarando la nulidad del acto administrativo No. 749 de 2006 y la 1657 de 2006 y declara que ella es la única sustituta del 50% de la pensión reclamada y no ANA MATILDE JIMENEZ VIDES, ordenándole reconocer el 50% a su favor de la mesada que en vida devengaba JULIO ANIBAL MUÑOZ.*

*2. Declarar que se violó el debido proceso, omitiendo el principio de publicidad a la señora ANA MATILDE JIMENEZ VIDES, al no hacerle la notificación personal del auto admisorio de la demanda Carrera 5A No. 40-87 Piso 2 de la ciudad de Barranquilla.*

*3. Declarar que se violó (sic) el debido proceso al no integrar el Litis consorte necesario a la entonces menos ANDREINA MUÑOZ JIMENEZ, cuando mediante Resolución 0458 del 25 de febrero de 2008, de ésta Caja, donde ordena el pago del 50% restante de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del Sargento Viceprimero ® del Ejército (sic) JULIO ANIBAL MUÑOZ, a favor de la menor ANDREINA JIMENEZ MUÑOS. Al mismo tiempo se negó el derecho a la señora ANA MATILDE JIMENEZ VIDES.*

*4. Como consecuencia, de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho se condene a la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cancelarle a la señora*

*ANA MATILDE JIMENEZ VIDES, el pago de las mesadas causadas y dejadas de cancelar debidamente indexadas, desde el fallecimiento el señor JULIO ANIBAL MUÑOZ (q.e.p.d.)”.*

Respecto a esos pedimentos, resultan extraños a este asunto, pues las sentencias judiciales no son pasibles de controvertirse a través del ejercicio de las acciones contencioso – administrativas, como tampoco es posible declarar la violación del debido proceso en un trámite procesal ajeno al *sub - examine*.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a cancelar a la señora Ana Matilde Jiménez Vides las mesadas causadas dejadas de pagar desde el fallecimiento del titular de la prestación económica, baste señalar que dicha pretensión fue resuelta a favor de la señora Gil Ramírez en la sentencia del 15 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, decisión judicial que, huelga reiterar, está debidamente ejecutoriada y amparada por los atributos de inmutabilidad y definitividad de la cosa juzgada, lo cual implica que sobre ese aspecto del litigio existe certeza jurídica.

Finalmente, en relación con la petición de condenar a la señora Amparo Gil Ramírez al reembolso de las mesadas reconocidas en la mencionada sentencia del 15 de noviembre de 2010, por sustracción de materia, el despacho se releva de hacer cualquier pronunciamiento, pues guarda estrecha relación con el punto anterior, el cual, como vimos, está cobijado por la cosa juzgada.

#### **Costas.**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, el despacho se abstiene de condenar en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley

#### **FALLA:**

Primero: Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la señora Amparo Gil Ramírez, acorde a los razonamientos anteriores. En consecuencia, se inhibe el despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

Segundo: No acceder a lo solicitado por la litisconsorte necesaria Andreína Muñoz Jiménez, por lo anotado en precedencia.

Tercero: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

*Radicación No.: 08001-33-31-011-2012-00062-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Matilde Jiménez Vides  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Gabriel Wilches Arrieta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c29e50c420e58e1d1e4c8e5eab47d60d581ccd7bbe55b339357c28ce1583a  
b4**

Documento generado en 06/04/2022 10:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**